



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210073900

**AGREGAR** a los autos los documentos aportados por la parte actora, para que obren y consten en el expediente. Se le hace énfasis al memorialista que, en la contestación dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no dice que requieran el número de identificación de las personas, cuyos registros civiles se necesita la expedición de copia. Por lo menos, en el pantallazo adjunto no dice eso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am

**JOSE LLUIS SANCHEZ RIVERA**  
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 76001400302520220009700

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Auto interlocutorio N.º 2280

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de **placa JVA154** con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio N.º 858 del 9 de septiembre del 2022, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

1º. - Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **placa JVA154**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

2º.- Decretar el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

3º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (parágrafo), **se COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Betsy Inés Arias Manosalva, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6º). El comisionado, al tenor del inciso 3º del numeral 1º del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez



**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

*En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am*

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**  
**El secretario**

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220025400

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el acto anterior.

Fecha: 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**  
El secretario

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.000.000</b>



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220033700

Cali, 03 de octubre de 2022.-

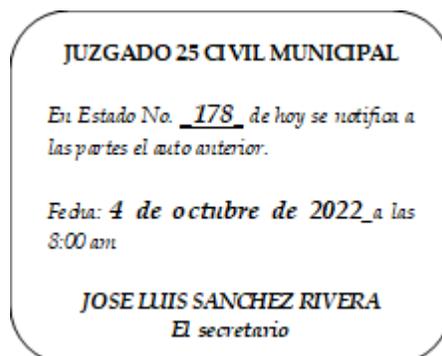
Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220045100

Auto Interlocutorio No. 2318.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-721656 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-721656 de propiedad de la parte demandada DIANA PATRICIA PEREZ ABELLO, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA PEREZ ABELLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-721656**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4º y 5º artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2º y 3º artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

*En Estado No. 178, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 4 de octubre de 2022, a las 8:00 am*

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**  
*El secretario*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220045100

Auto Interlocutorio No. 2319.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Milton Raúl Carmona Salazar y Rossana Ordoñez Lora** contra **Diana Patricia Pérez Abello**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$16.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No.1 a favor del señor Milton Raúl Carmona Salazar, junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por la suma de \$84.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No.1 a favor de la señora Rossana Ordoñez Lora, lo mismo que los intereses de mora señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 22 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721656 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



## RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Milton Raúl Carmona Salazar** y **Rossana Ordoñez Lora** contra **Diana Patricia Pérez Abello**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721656, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Milton Raúl Carmona Salazar** - Fíjense como agencias en derecho **\$600.000**.

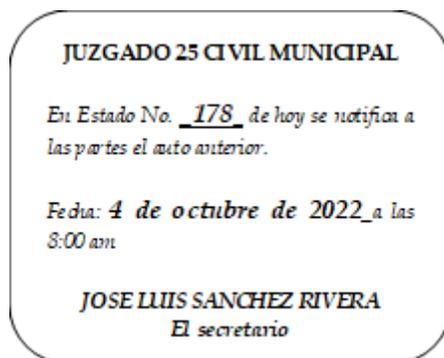
**Quinto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Rossana Ordoñez Lora** - Fíjense como agencias en derecho **\$3.000.000**.

**Sexto:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220054000

Auto Interlocutorio No. 2324.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "PROGRESEMOS" En Liquidación** contra **Jonathan Arias Perea y Johana Cristina Cerón Bados**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$2.564.569 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. El ejecutado Jonathan Arias Perea se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.
3. La ejecutada Johana Cristina Cerón Bados, fue notificada por aviso – el día 29 de agosto de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que las partes ejecutadas no presentaron excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito**



El Progreso Social LTDA "PROGRESEMOS" En Liquidación contra Jonathan Arias Perea y Johana Cristina Ceron Bados, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$200.000.

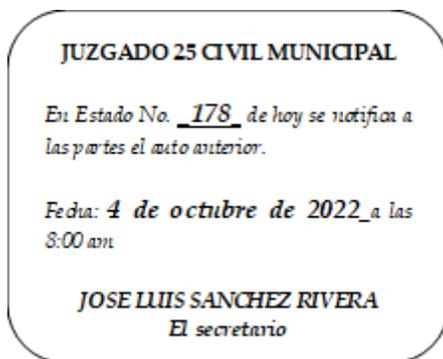
**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez



**CONSTANCIA:** En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.000.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.000.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520220054700

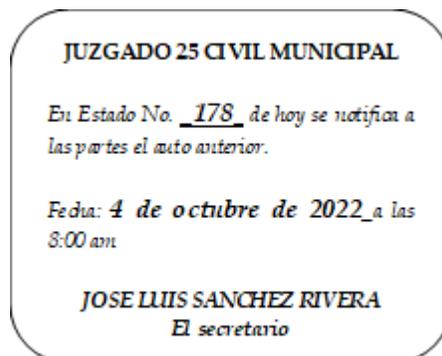
Cali, 3 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220060200

Dentro del presente asunto, se allega por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, copia digital del expediente radicado bajo la partida No. 76001400300520210045100, que contiene el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho judicial por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del aquí insolvente, lo anterior, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 7° del C.G.P., el cual se incorporará a este trámite, dejando presente que la mentada obligación ya se encuentra reconocida en la relación definitiva de acreencias (Art. 566 parágrafo único del C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

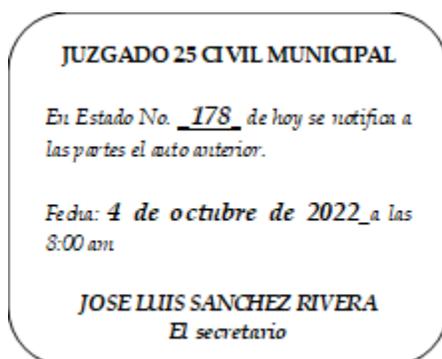
- **INCORPÓRESE** a esta liquidación patrimonial para los fines pertinentes, el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001400300520210045100, remitido en formato digital por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde funge como demandante Scotiabank Colpatria S.A. y como demandado el aquí insolvente.

Se deja presente que la obligación con base en la cual se libró el mandamiento de pago dentro de ese expediente, ya se encuentra reconocida en la relación definitiva de acreencias.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220071600

Auto interlocutorio N.º 2358

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 2195 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es Jorge Malagón Guillen y no Jorge Magalon Guillen como se indicó en el referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el auto interlocutorio N.º 2195 del 19 de septiembre de 2022 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** este queda así:

“LIBRAR mandamiento de pago a favor de Jesús Hernando Angarita Becerra contra Jorge Malagón Guillen y Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres”

**TERCERO: TENGASE** para todos los efectos como nombre del demandado **Jorge Malagón Guillen**.

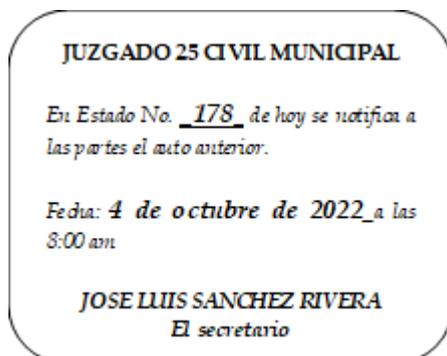
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto junto con el **auto de mandamiento de pago** a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220074100

Auto interlocutorio N.º 2192

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

Se deberán acreditar si se está acelerando el plazo o si se están cobrando las cuotas en mora. Según sea el caso se deberá discriminar las pretensiones para establecer que valores corresponden a capital de cuotas vencidas y dejadas de pagar, precisando sus intereses de plazo y mora en valor, tasa y tiempo. O por el contrario, se deberá señalar cual es el capital que se acelera y desde que fecha se efectúa la aceleración del plazo, para cada uno de los pagarés objeto de ejecución en el presente trámite, precisando también desde que época se cobran intereses de plazo sobre el capital acelerado.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora corrija la falencia señalada en un nuevo escrito de demanda para continuar el trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

**TERCERO: INTÉGRESE** la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**  
El secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220074600

Auto interlocutorio No. 2279

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Carmen Gomez Solano** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **\$41.894.182** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7520003814 anexo a la demanda.

**1.1.1.** Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

**3.** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**4. RECONOCER** personería a la profesional del Derecho **Jimena Bedoya Goyes**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

**5. TÉNGASE** como autorizados por la parte actora a los siguientes profesionales del derecho Alejandra Sofia Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta, de igual manera como dependiente a la señora Sofia Suarez Heredia.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

*En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 4 de octubre de 2022 a las 8:00 am*

**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**  
*El secretario*